

una materia donde todos los horrores de la metafísica, campean al lado de las torpezas del apasionamiento.

(A). Sin tratar de definir *in abstracto*, lo cual con justicia va siendo un anacronismo, podemos, de acuerdo con los doctrinarios del derecho de gentes (1), reconocer que existe un Estado, desde el momento *en que un grupo de hombres, dentro de un territorio circunscrito, se somete á un gobierno soberano. La Iglesia Católica es un conjunto de empleados, dependientes de un jefe, y un conjunto de creyentes unidos por un dogma*; todos en general, nacionales de países diversos, sometidos á gobiernos diversos, y ocupando territorios diversos; el único vínculo gerárquico para los unos, dogmático para los otros, no destruye su nacionalidad híbrida, ni los une políticamente bajo una soberanía, ni destruye tampoco la realidad, que muestra católicos de la Groenlandia y la Islandia á la Tierra del fuego y el Cabo Africano. Lo dicho hasta aquí autoriza una primera conclusión que es la siguiente: *La Iglesia Católica, en cuanto á sus componentes, no es Estado.*

(B). Demos por no cumplido ese análisis, tengamos por no alcanzada esa conclusión, para preguntarnos si puede serlo ante sus derechos. Los derechos de los Estados, son fundamentales y son convencionales, hijos de su propia existencia, y condiciones de ella los primeros; efecto de éstos, y derivando de convenios los segundos. Nos

(1). Bonfils. Op. cit. N° 2.—Foignet. Manuel de D. I. 2ª Edición, pag. 15.—Funk-Bentano Sorel. Droit. de Gens 2ª Edición, página 13.

ocuparemos de aquellos: Las clasificaciones de esos derechos, varían de autor á autor; me valgo en todo lo referente á ella, de la de Foignet (2), que sin contrariar á las otras, comprende sus ideas y presenta claridad. Este tratadista, señala como derechos fundamentales ó absolutos: el de soberanía é independencia, el de conservación y defensa, el de igualdad, el de comercio y el de respeto mutuo. ¿Puede la Iglesia constituir una soberanía? la soberanía y la independencia son correlativas; no hay soberanía dependiente, como no hay independencia vasalla. Jesucristo, mandando dar al César lo que del César era; Inocencio III exclamando *«non quia judico de feudo, sed quia judico de peccato*, negaban por lo mismo, la soberanía política de la Iglesia. Bonfils (3) dice bien cuando dice «El derecho público interno de cada Estado, trata á la Iglesia como una corporación sometida á la ley política del Estado, determina los derechos y privilegios que se le conceden, y las restricciones á que se la somete»; en otros términos, y como afirma Kluber (4) la Iglesia católica está siempre sujeta al gobierno secular, y podemos añadir, la soberanía y la sujeción se excluyen. Por otra parte, la Iglesia jamás legisla, ni usa de otros elementos de la soberanía; no, *la Iglesia católica, sujeta siempre políticamente á diversos países* (recuérdese que por de pronto, olvido hechos pasados y actuales), *ni*

(2) Op. cit. pag 57 y siguientes.

(3) Op. cit. N° 155.

(4) Droit de Gens de Europe, N° 87.

puede ni debe existir constituyendo una soberanía política internacional.

El derecho de conservación supone la defensa contra agresiones internas ó exteriores; la primera requiere la organización judicial preventiva y represiva, la segunda supone la fuerza. En el orden temporal, la Iglesia no puede tener aquella; respecto á lo segundo, las excomuniones, encíclicas y bulas, son amenazas ante las cuales no se requiere ya ser un Bonaparte para sonreír; no han sido ellas á fe, que son la fuerza del clero, las que han defendido en Oriente las vidas y las haciendas, como los intereses religiosos de los católicos; armas más efectivas que se llaman ballonetas y acorazados de las potencias, han llenado tal tarea; y quien no sólo no puede conservarse y defenderse, pero ni siquiera lo pretende, *carece del segundo derecho fundamental: la conservación y la defensa.*

Estoy eximido de hablar del derecho de igualdad, que consiste en que en principio, todo Estado tenga iguales derechos y obligaciones; del libre Comercio y del respeto mutuo, que comprende el derecho de cada Estado, para exigir de los demás, respeto á su personalidad física y moral; y digo que estoy eximido, porque como conclusión de lo alcanzado, pueden negarse tales derechos á la Iglesia, respecto á la cual, y autorizados por lo predicho, podemos concluir: *que como poder espiritual, no tiene los derechos, ni por consiguiente los deberes que un Estado.*

(C). Hemos dicho que los Estados, al hacer parte del mundo internacional, llevan por objeto exigir sus derechos, cumplir sus deberes y concii-

liar sus intereses. Los derechos, deberes é intereses religiosos, constituyen, á no dudarlos, un factor influente en las relaciones internacionales; pero sólo á cada país corresponde considerarlos, nunca á una distinta entidad, que ni los puede salvar, ni los intenta defender. Los intereses religiosos no son separables de los otros intereses de los súbditos de cada Estado, y sólo que constituyeran una necesidad diversa, supondrían un órgano distinto; el Estado absorbe también su protección, y por consiguiente *en cuanto á su objeto, la Iglesia no constituye una personalidad autónoma internacional.*

De los tres grupos de argumentaciones recorridas á la ligera, de las numerosas consecuencias que de ellos se derivan, nace autorización para concluir con este veredicto inapelable del derecho puro internacional: *La Iglesia Católica (como otra cualquiera) no es persona de Derecho Internacional, ni por sus elementos, ni por sus derechos y deberes, ni por sus fines, puesto que no es Estado.*

Bastaría lo anterior; pero precisa prevenirse contra una argumentación. Varios autores (1) enseñan que no es el Estado la única persona de Derecho Internacional; que lo son también el Papa y el hombre. Respecto al primero, dado que su raciocinio se basa en los hechos actuales, hallará más tarde su lugar; respecto al hombre, todo es cuestión de palabras, pues los propios doctrinarios no quisieron decir lo que parece entenderse;

(1). Bonfils, Op. cit. N° 159.—Fiere. Droit Int.—Codificado art. 31 y arts. 317 á 436.—Bluntschli.—Der. Int. Codificado art. 27.

serían contradictorios é ilógicos; no, todo derecho del hombre, que posea éste como tal, que no derive de motivos meramente limitados á la Nación, nuestras garantías por ejemplo, son otras tantas causas que influyen en las relaciones internacionales, y que suponen declaraciones de tal género, como pueden también hacer encontrarse dos soberanías, haciendo surgir conflictos entre ellas. En definitiva, todo derecho tiene por último sujeto al hombre, y todo deriva de éste; el Estado no posee otro papel que el de órgano regulador de las relaciones privadas; mas de eso á declarar al hombre elemento representativo y autónomo del Derecho Internacional, hay gran distancia. Reconocemos que las relaciones entre Francia y México, derivan de las que tienen sus mútuos nacionales, y jamás, como consecuencia, reconocemos que cada francés sea árbitro, ante cada mexicano, para arreglar cuestiones internacionales; vemos en cada individuo la causa de los derechos, deberes é intereses internacionales; jamás el órgano para exigirlos, cumplirlos y conciliarlos. Hecha la aclaración, es exacta la tésis señalada arriba.

Concluyamos el cuadro hipotético, para completar nuestra hipótesis: si la Iglesia no tiene soberanía internacional; si como consecuencia, hombre alguno puede tenerla como su órgano, puesto que, como Bluntschli (2) afirma, ante el puro derecho la soberanía internacional de soberanos y representantes, supone un factor capaz de delegárselas, pues los hombres por sí no pueden tener-

(2) Op cit. N° 27.

la. ¿Qué hacer entonces de la Iglesia y sus intereses? ¿qué hacer? lo que Cavour pedía: dejarlos libres dentro del Estado libre. ¿Qué hacer? lo que hace nuestra patria, lo que hacen otras muchas confesiones; los intereses religiosos entonces, serían amparados por cada Estado en su territorio, como defendidos fuera, y el órgano superior tendría su único papel, el dogmático. Tales intereses, están en caso semejante á los mercantiles, por ejemplo, y no se sueña hacer del comercio una entidad soberana y política. Si aceptamos con Fiore (1) que los derechos internacionales de toda iglesia son, su libertad para organizarse y establecerse, para regirse sin trabas dentro su fin, para comunicarse con sus ministros y fieles, encontraremos que en los países civilizados, la libertad de conciencia y culto, de enseñanza y de asociación, y demás garantías capaces de guardar á todo buen derecho, son capaces de hacer efectivos los de la Iglesia, sin necesidad de privilegios, sin requerirse anomalías. ¡Que cada privilegio indica una debilidad, y cada anomalía una falta de adaptación! Lleguemos á la consecuencia de todo lo estudiado hasta aquí: *La Iglesia Católica, que perdido su poder temporal no pudo tener personalidad internacional, no la requería ante los principios de derecho público, para llenar su misión espiritual.*

II

Basta ya de abstracciones y de hipótesis; los hechos reclaman nuestra atención. Sabemos lo que

(1) Op. cit. N° 437.